

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	120.
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias de Propiedad Horizontal.
Demandante:	Ana María Ordóñez.
Demandada:	Elizabeth Díaz Zapata.
Radicación:	760014189004- 2024-00183 -01.
Asunto:	Conflicto De Competencia.

I. OBJETO.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderado Judicial la señora Ana María Ordóñez instauró demanda en contra de la señora Elizabeth Díaz por haberse presentado controversias en las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal del edificio Bifamiliar ANAS, ubicado en la Calle 49 A No. 4 Norte – 08 de la ciudad de Cali, trámite que debe adelantarse bajo el proceso verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de única instancia.

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se declare que la demandada ha violado lo establecido en la ley 675 del año 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, por lo cual se le debe condenar al pago de la suma de \$ 24.804.967 Mcte correspondiente al valor del porcentaje del 43.73 % que le corresponden a la demandante como copropietaria de la zona común intervenida.

Subsidiariamente, se solicitó que se ordene la demolición de lo construido y la multa que considere el despacho por los daños causados a la copropiedad.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1.- Una vez repartida la demanda, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 832 de fecha 21 de febrero de 2024 resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, argumentando que la dirección de notificación personal de la demandada y la dirección de la copropiedad objeto del proceso es la Calle 49 A # 4 norte - 08 de la comuna 04 de esta ciudad, y además, que la cuantía del proceso se encuentra estimada en la suma de \$ 24.804.967 Mcte.

2.2.2.- Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia No. 456 calendada 22 de marzo de 2024, resolvió no avocar el conocimiento del proceso y plantear el conflicto de competencia objeto de estudio.

Argumentó su decisión indicando que, “Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, asignándole a los Juzgados 4º y 6º, las comunas 6 y 7, y posteriormente, mediante acuerdo del 3 de abril de 2019, le adiciona la comuna 4 de Cali, sólo tiene competencia en los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso. La competencia de los litigios que señala el numeral 4º del artículo 17 radica en los jueces civiles municipales en única instancia.” Subrayado fuera del texto.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como “perpetuatio iurisdictionis”, es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto la declaración de incompetencia por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, quien determino que no le era posible conocer de este proceso por su cuantía, la dirección de notificación de la demandada y la ubicación del inmueble objeto del proceso.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 17 del Código General del Proceso dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali para declarar que no es competente para tener el conocimiento de este asunto fue principalmente la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda y la ubicación de la copropiedad, la cual además es

la misma dirección de notificación de la demandada, y al tratarse de un proceso de mínima cuantía y encontrarse el bien ubicado en la comuna 04 de esta ciudad, correspondería conocer de este asunto a los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Dicho lo anterior, se tiene que el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.

Debe tenerse en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

“ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1.”

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”

Ahora bien, revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso verbal sumario que pretende resolver una controversia suscitada entre dos propietarias del Edificio Bifamiliar ANAS, por incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal que se encuentra protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1043 de fecha 21 de abril del año 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, así como por la presunta violación directa de la ley 675 del año 2001.

Entonces, si bien es cierto en los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte actora refiere que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo cierto es que, en virtud del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad no pueden conocer de este asunto en razón de su propia naturaleza, pues únicamente son competente para conocer de los asuntos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, encontrándose los conflictos que se presenten entre copropietarios de una propiedad horizontal señalados en el numeral 4°, los cuales deben ser conocidos por los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario dejar en claro de entrada que el postulado legal contenido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, hoy vigente, en ningún momento excluye la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos de mínima cuantía, sino que por el contrario, amplía su competencia, revistiendo de carácter excepcional a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ello a fin de fortalecer la administración de justicia, dando mayor acceso al usuario a los operadores judiciales, descentralizando su operatividad a fin de brindar una justicia más ágil, oportuna y especializada.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso de la referencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali - Valle, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali - Valle, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 la ley 2213 del año 2022, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533a88f7622f6e1d92ad50bdf5569a078fb05686146321b4ec01402420b2114**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>